



CSJCAAVJ25-273 / No. Vigilancia 2025-62
Manizales, 9 de septiembre de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios, no es posible a través de la vigilancia, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos o pronunciarse sobre las mismas.
6. El abogado Diego Fernando Valencia Reyes, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 66001333300720250005100, a cargo del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales, cuya titular es la doctora Natalia Restrepo Gómez.

7. El peticionario expuso en su escrito de queja lo siguiente:

- El proceso fue remitido al Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales el 23 de mayo de 2025, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante providencia del día 15 del mismo mes y año.
- El 30 de julio de 2025, radicó a través de la plataforma SAMAI memorial solicitando impulso procesal, con el fin de que se calificara la demanda; no obstante, desde la recepción del expediente por parte del juzgado y hasta la fecha, han transcurrido más de 102 días sin que se haya notificado a la parte actora el auto admisorio o de rechazo dentro del término legal de 30 días, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, lo que constituye una vulneración al debido proceso.

8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1668, esta Corporación solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.

9. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 160 del 08 de septiembre de 2025, la Juez 601 Administrativa Transitoria de Manizales, se pronunció de la siguiente manera:

- El despacho fue creado mediante el Acuerdo PCSJA25-12255 de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 del mismo año y entró en funcionamiento el 10 de febrero del año en curso, realizando como primera medida una revisión de la totalidad de expedientes que fueron entregados por parte del Juzgado 404 Administrativo Transitorio, procediendo a priorizar el impulso de procesos radicados en los años 2020, 2021, 2022 y 2023 que se encontraban pendientes de admisión.
- Actualmente ya se encuentran admitidas las demandas radicadas en el año 2024 y se continuará con la admisión de los procesos radicados en el año 2025.
- Se ha dado prioridad a diversas actuaciones procesales como autos inadmisorios, peticiones previas, autos de pruebas, autos que fijan litigio y ordenan el traslado para alegatos, dentro de los procesos radicados en años anteriores al 2025, con el propósito de avanzar en su evacuación.

- Como resultado, se han proferido 786 providencias desde la creación del Despacho. Finalmente, se gestionó el impulso procesal del caso objeto del requerimiento, emitiéndose el auto admisorio que se notifica en el estado de la fecha.

10. Al examinar la respuesta de la funcionaria en contraste con la inconformidad del peticionario y el expediente digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:

- La queja formulada por el peticionario se fundamenta en señalar la tardanza en la emisión de la decisión de admitir, inadmitir o rechazar la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a cargo del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales.
- En efecto, el proceso fue remitido por el Tribunal Administrativo de Risaralda al Juzgado objeto de vigilancia, desde el 23 de mayo del presente año.
- Con ocasión de este trámite administrativo, el despacho judicial emitió auto del 5 de septiembre del año en curso, por medio del cual se dispuso la admisión del medio de control.

II. CONCLUSIONES.

Debe tenerse presente que la congestión originada por los procesos de reclamaciones salariales y prestacionales promovidos por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, no ha pasado desapercibida por el nivel central, por ello, mediante Acuerdo PCSJA25-12255 de 2025, modificado por el Acuerdo PCSJA25-12278 del mismo año, fue creado el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales, como medida para continuar avanzando con la reducción de inventarios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se debe destacar que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales, es un despacho creado para descongestionar asuntos que están represados en los Distritos Judiciales de Manizales, Risaralda y Chocó; no obstante, pese a las medidas enunciadas, esta Corporación no desconoce la alta carga laboral que actualmente tiene el despacho sobre el cual recae la presente vigilancia, comoquiera que recibe, en su mayoría, procesos con un tiempo considerable desde la fecha de inicio.

Lo anterior permite concluir que los tiempos impresos en cada etapa procesal se incrementen, circunstancia que objetivamente no obedece a situaciones originadas en deficiencias del despacho judicial, atribuibles a la acción u omisión de la funcionaria.

Por otra parte, esta Corporación pudo constatar que la situación administrativa develada por el quejoso fue superada, en tanto el despacho procedió a impulsar el expediente tras emitir auto de admisión el pasado 5 de septiembre del año en curso, tal como se observa en la plataforma SAMAI:

Total registros: 15 Pág. 1 de 1						
Fecha registro	Fecha actuacion	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 08/09/2025 8:51:00	08/09/2025	Envío de Comunicación	FCO-Se comunica:Auto admite demanda de fecha 05/09...	CLASIFICADA	2	00015
Select 05/09/2025 16:07:19	08/09/2025	Fijacion estado	LCE-	REGISTRADA	0	00014
Select 05/09/2025 14:41:05	05/09/2025	A LA SECRETARIA	NRG-Para notificar Auto admite demanda, consecutiv...	REGISTRADA	0	00013
Select 05/09/2025 14:41:04	05/09/2025	Auto admite demanda	NRG-	REGISTRADA	1	00012
Select 20/07/2025	20/07/2025	RECIBE MEMORIALES		RESERVADA	1	00011

En ese sentido, es necesario recordar que el Acuerdo PSAAT1-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó “el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, en procura de que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.

Asimismo, se itera que el alcance del presente trámite está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya mencionado, esta Corporación verificó que la situación narrada por el peticionario fue superada por el despacho y que no existe una situación que represente tardanza injustificada al interior del expediente con fundamento en las razones expuestas, por lo tanto, no es procedente a dar apertura a la presente vigilancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

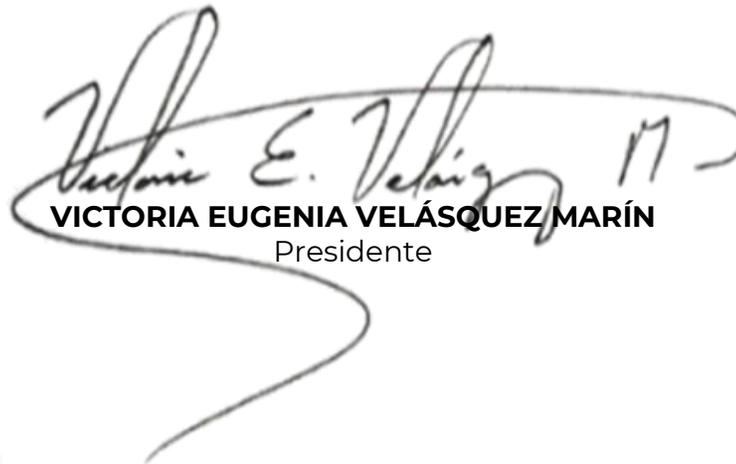
ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 66001333300720250005100 que está a cargo del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Manizales, cuya titular es la doctora Natalia Restrepo Gómez, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO 2º. COMUNICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y al abogado Diego Fernando Valencia Reyes, peticionario dentro de esta vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los nueve (9) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C.P. VEVM
Elaboró: MGO / JPTM